



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 7-17 y 1-18*

*Jurisprudencia S.T.J.*

### SECRETARÍA STJ N° 1: CIVIL

RECURSO DE CASACION - PROCEDENCIA - LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR: BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA -

Para interpretar el alcance del beneficio previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, antes de acudir a otras leyes, como la ley laboral, primero hay que sujetarse a las disposiciones del propio sistema, y ello por cuanto si dicho derecho tiene como fuente el art. 42 de la Constitución Nacional, la interpretación judicial que se haga de una norma de tal trascendencia no puede ser otra que darle prelación al derecho constitucionalmente protegido de modo expreso y a sus propios principios, por encima de los que surgen extra sistema. En tal sentido, la propia Ley de Defensa del Consumidor contiene en su art. 3 normas de interpretación específicas entre las que se destaca la regla “*in dubio pro consumidor*”, por la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. De allí que a los fines de determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita, por imperio del principio aludido debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, que en la especie reside en asignarle a la exención el máximo alcance pretendido. Toda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el



estatuto propio, y quedan desplazadas las normas del derecho privado, con la única excepción que fueran más favorables para el consumidor. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).

STJRNSC: SE. <86/17> “L., P. L. C/ F. O. D. S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ CASACION” (EXPTE. Nº 29292/17-STJ-), (07-11-17). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNSc Se. 86/17 “ L., P. L. “ - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - PROCEDENCIA - LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR: BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA - TUTELA ESPECIAL - FINALIDAD -

El fundamento y la finalidad de la tutela legal que se consagran con el beneficio de justicia gratuita ciertamente difieren con los de la norma laboral por cuanto el primero consiste en facilitar al consumidor el acceso a los Tribunales porque se encuentra en una posición de debilidad frente a la parte proveedora al poseer menos información, estar en una situación de inferioridad en relación a la cuantía de su reclamo, afrontar los gastos fijos mínimos que puede insumir la defensa de su derecho, entre otros. Como señala Lovece, “tal tutela especial se fundamenta (...) en el reconocimiento de una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural, genética y funcional de los consumidores y usuarios frente a los proveedores en las relaciones de mercado. La finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que tratar como iguales a quienes son intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado.” En cambio, en el laboral, la razón está dada excluyentemente por la pertenencia de los trabajadores a una condición de escasos recursos. De hecho, en el orden local el art. 15 de la Ley P 1504 no habla de gratuidad, sino que establece que los trabajadores o sus derechos habientes gozarán del “beneficio de pobreza”. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).



STJRNSC: SE. <86/17> “L., P. L. C/ F. O. D. S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ CASACION” (EXPTE. N° 29292/17-STJ-), (07-11-17). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNSc Se. 86/17 “ L., P. L. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ADMINISTRACION PÚBLICA - LEGÍTIMO ABONO: VIA IDONEA - PAGOS SIN RESPALDO CONTRACTUAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

La vía adecuada para procurar el cobro a la Administración, cuando el vínculo se aparta de los procedimientos administrativos normados para la selección de sus contratistas, es el legislado para el legítimo abono en el art. 90 del Reglamento de Contrataciones de la Provincia aprobado por Decreto H 1737/98; siendo ello indisponible para las partes (Estado y particular). Por consiguiente, cuando no existe un contrato que vincule a las partes, o no se ha respetado el procedimiento de selección del contratista previsto de modo obligatorio en el ordenamiento jurídico, nos encontramos ante un vínculo irregular, celebrado en transgresión al principio de legalidad y, por ende, susceptible de ser anulado en sede judicial. Aparece así el “legítimo abono”, a través de la acción in rem verso por aplicación del instituto del enriquecimiento incausado, como una solución a la problemática de los pagos realizados sin respaldo contractual. Ello exige, sin embargo, que dicho fundamento, como fuente de la obligación a cargo del Estado, esté planteado desde el inicio del proceso -al menos en subsidio- pues de lo contrario la eventual sentencia condenatoria vulneraría el principio procesal de congruencia. (Voto del Dr. Apcarián con disidencia).

STJRNSC: SE. <106/17> “AUDIOVISUAL SYSTEMS S.A. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION”, (20-12-17). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO -



PICCININI (EN ABSTENCION).(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 106/17 “ L., P. L. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA - CRIOCONSERVACION - INCAPACES - DERECHOS PERSONALISIMOS - ART. 19 C.N. - PROCREACION - ELEMENTO VOLITIVO -

Estimo apropiado puntualizar [...] ante decisiones de esta naturaleza; traer a colación las reflexiones y advertencias contenidas en el artículo “La Obligación de ser padre impuesta por un Tribunal” de las Dras. Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Eleonora Lamm, (Publicado en: LA LEY [...]); en cuanto señalan que: “Después de la aparición de las TRA [Técnicas de Reproducción Asistida], el derecho filial sufrió importantes transformaciones, ostentando principios propios y diferenciados de la filiación biológica o por naturaleza. En otras palabras, se está ante una nueva realidad social que parte de un dato inicial completamente diferente ... la regla ha dejado de ser tan simple, ...las TRA provocan la disociación del elemento genético, el biológico y el volitivo, siendo este último el decisivo para la determinación de la filiación ... Se trata de “la voluntad procreacional” núcleo duro del nacimiento de un tercer tipo de filiación. En otras palabras el elemento volitivo, en tanto causa eficiente del nacimiento, crea el vínculo filiativo ... Si en estos supuestos la filiación se determina por el elemento volitivo, tenemos claro que, faltando el consentimiento no debe permitirse el nacimiento de un nuevo ser, en tanto falta el presupuesto verdaderamente relevante”. La procreación forzada no puede ser objeto de un procedimiento de ejecución judicial. En definitiva, si bien los tribunales han reconocido el “derecho de procrear”, han considerado superior el “derecho a no procrear”. El derecho a no procrear es constitucional y prevalece, como clara manifestación de los límites del Derecho y la consecuente imposibilidad de forzar jurídicamente a una persona a ser padre. Por ende, la actualidad del elemento volitivo se justifica en toda su dimensión. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría).



STJRNSC: SE. <05/18> “M., J. A. S/AUTORIZACION JUDICIAL (F) S/CASACION”, (26-02-18).  
PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA) - APCARIAN (EN  
ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 05/18 “ M., J. A. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACTO ADMINISTRATIVO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - PRESUNCION DE LEGITIMIDAD -  
INFORMALISMO - VICIOS - NULIDAD -

El actuar administrativo debe ajustarse al principio de legalidad y de ello deriva el respeto a las formalidades previstas cuyo cumplimiento hace presumir la legitimidad de lo actuado. El principio del informalismo que recepta el art. 71 de la Ley A 2938 juega siempre y exclusivamente a favor del administrado, y tiende a que éste pueda lograr -superando los inconvenientes de índole formal-, el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto. Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que todo acto administrativo que cuenta con uno o más de sus elementos esenciales descrito en el art. 12 de la Ley A 2938 viciado, merece la sanción de nulidad absoluta e insanable prevista en el inc. b) del art. 19 del citado texto legal y sus efectos son retroactivos, porque es un principio general del derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca se hubiera realizado (STJRNS3 - Se. Nº 60/17, in re: “VEGA”:[...]). La presunción de legitimidad de los actos administrativos no puede transformarse en un valladar para la revisión judicial de su actuación y aquélla cede ante la constatación de algún vicio en los actos cuestionados. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNSC: SE. <06/18> “C., R. C/MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO S/APELACION” (EXPTE. Nº 29425/17-STJ-), (14-03-18). MANSILLA (EN  
DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN. (para citar este fallo: STJRNS1  
Se. 06/18 “ C., R. “ - Fallo completo [aquí](#))



\*\*\*\*\*

ACTO ADMINISTRATIVO: MOTIVACION - GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

Fundar adecuadamente las resoluciones responde a una consigna constitucional, y cabe descalificar a aquéllas fundadas sólo en la voluntad de quien decide. Este Cuerpo ha dicho en “ASTRADA” [...] que: *“La observancia del recaudo de la motivación constituye el modo más idóneo para controlar la actividad decisoria y verificar el efectivo respeto de los derechos y garantías constitucionales”* [...]. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNSC: SE. <06/18> “C., R. C/MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION” (EXPTE. N° 29425/17-STJ-), (14-03-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN. **(para citar este fallo: STJRNSC Se. 06/18 “ C., R. “ - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e -mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 7-17 y 1-18*

*Jurisprudencia S.T.J.*

### SECRETARÍA STJ N° 2: PENAL

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA - DELITO DE INJURIAS: DOLO - CONFIGURACIÓN

“El delito de injurias no [...] requiere un ánimo especial distinto del propio dolo -un *animus injuriandi*-, por lo que no es dable recurrir a la teoría del *animus (defendendi o criticandi)* para distinguir lo injusto de una frase objetivamente lesionante del honor”. [...] resulta suficiente que el sujeto activo conociera que las conductas realizadas no estaban autorizadas por el ordenamiento legal pues estaba efectuando una imputación lesiva del honor de otro. Así, “... la creencia errónea y de buena fe acerca de la verdad de lo afirmado no elimina el dolo en la injuria. [...] el dolo se configura con el mero conocimiento de la aptitud deshonrosa o desacreditante de la afirmación (con independencia del conocimiento de que lo dicho sea verdadero o falso)” [...]. Se trata de un delito de pura actividad y de peligro concreto que presupone todo ataque a la honra o al crédito de otro, resultando irrelevante la producción de daño alguno, ya que lo que se protege es el



honor aparente y no el real. Se admite cualquier medio de imputación y debe ser imputativa. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNSP: SE. <357/17> “R. R. C/ C. B., L. S/QUERELLA S/CASACIÓN” (EXPTE. Nº 29412/17 STJ), (27/12/17). ZARATIEGUI - APCARIAN - CHIRONI (SUBROGANTE) - BUSTAMANTE (SUBROGANTE) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 357/17 “ R. R. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA - DELITO DE INJURIAS: DOLO - CONFIGURACIÓN - ANIMUS INJURIANDI -

Es evidente que, ante esta cuestión, el juzgador ha optado por la teoría de los *animus*, como elementos distintos del dolo, para entender que, de acuerdo con las circunstancias fácticas antes mencionadas, el imputado no incurrió en delito puesto que no actuó con *animus injuriandi*, y sí en procura y en la convicción de denunciar públicamente una situación de forma “no prudente”, “equivoca”, “desacertada”, etc. Pero, con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, la cuestión no se resuelve a favor del imputado en razón de que, en primer lugar, los delitos de calumnias e injurias “son dolosos (la ley 26.551 agregó al art. 110 del Cód. Penal el adverbio ‘intencionalmente’, lo que aventa cualquier duda), de manera tal que para que exista adecuación típica el autor debe haber tenido conocimiento de estar efectuando una imputación lesiva del honor de otro, con voluntad e intención de hacerlo. Por la misma razón, es posible concebir que haya error de tipo, con la consiguiente atipicidad ya que no existen figuras culposas, las que tampoco serían lógicamente concebibles en esta materia. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).



STJRNSP: SE. <357/17> “R. R. C/ C. B., L. S/QUERELLA S/CASACIÓN” (EXPTE. Nº 29412/17 STJ), (27/12/17). ZARATIEGUI - APCARIAN - CHIRONI (SUBROGANTE) - BUSTAMANTE (SUBROGANTE) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 357/17 “ R. R. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA - IMPROCEDENCIA - PRISION PREVENTIVA - FUNDAMENTO - ABUSO SEXUAL -

En lo que hace a la prisión preventiva, se advierte que la medida cautelar se encuentra fundada en el avance procesal que implica la confirmación -aunque no firme- de la hipótesis de la acusación mediante una sentencia que condena a una grave pena de prisión. Esto implica un indicio de obstaculización de la justicia dada la afectación del ánimo de quien debe esperar en libertad una sentencia que indefectiblemente deberá cumplir en encierro. Asimismo, la índole de las víctimas y su particular vulnerabilidad en el contexto en que se produjeron los abusos me llevan a admitir un especial resguardo protectorio para ellas y por tanto para la justicia del caso. Recuerdo que el imputado era novio o pareja de la abuela de los niños, a los que por ello tenía un fácil acceso, de lo que colijo el conocimiento de amplias posibilidades de acercamiento, de modo tal que la medida cautelar es adecuada para evitarlo. En este sentido, a partir de la lectura integral del expediente no puedo obviar la constancia de que en la audiencia de debate del día 11 de agosto de 2017 el imputado habló con los testigos, lo que vuelve prudente y necesaria la restricción que aquí se cuestiona. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría).

STJRNSP: SE. <20/18> “N., M. R. S/ QUEJA EN: ‘N., M. R. S/ABUSO SEXUAL’” (EXPTE. Nº 29561/17 STJ), (21 /02/18). PICCININI - BAROTTO (EN DISIDENCIA PARCIAL)- MANSILLA - ZARATIEGUI (EN ADHESIÓN PARCIAL) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 20/18 “ N., M. R. “ - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - IMPROCEDENCIA: PAGO MÍNIMO -

No se encuentra en discusión que el imputado pidió este beneficio respecto de la conducta endilgada, encuadrada en la norma referida, que sanciona con una pena de prisión o de multa a los padres que se sustrajeran a prestar los medios indispensables para la subsistencia de un hijo menor de 18 años, o más si estuviere impedido. Ante tal petición, el a quo coincidió con el dictamen del Ministerio Público Fiscal y entendió que la reparación económica ofrecida era irrisoria, además de que no había cesado la continuidad del delito. Argumentó asimismo que la Justicia debe tener un especial cuidado con las víctimas desprotegidas. Cabe recordar que la suspensión del juicio a prueba puede ser otorgada en la medida en que se cumplan los requisitos normativos previstos por los arts. 76 bis del Código Penal y 316 del rito -Ley P 2107-. En su quinto párrafo, y como condición para el otorgamiento, el art. 76 bis exige el pago del mínimo de la multa correspondiente, lo que no formó parte del ofrecimiento formulado en las audiencias [...], lo que obsta a la procedencia del instituto, en tanto este se encuentra supeditado a dicho pago mínimo, que no puede ser conceptualizado como una regla de conducta posterior [...]. Por lo demás, las alegadas dificultades económicas del imputado no obstaban a dicho cumplimiento, dado que siempre podía haber abonado en cuotas. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

STJRNSP: SE. <21/18> "P., L. A. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ASIST. FLIAR. S/CASACIÓN" (EXPTE.Nº 29565/17 STJ), (21-02-18). BAROTTO - PICCININI (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 21/18 " P., L. A. " - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 7-17 y 1-18*

*Jurisprudencia S.T.J.*

### SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - NULIDAD - EFECTOS - RESOLUCION DEL SUPERIOR TRIBUNAL - DEBIDO PROCESO - VACACIONES NO GOZADAS -

"La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos [...]. Es por ello que tampoco les está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del debido proceso (conf. Augusto Morello: [...]). En autos, la "correlación total" entre la pretensión y la decisión no ha sido debidamente establecida, porque la



sentencia violó la necesaria correspondencia entre la declaración judicial de nulidad de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia que ordenaron el pago de vacaciones no gozadas [...] y los efectos que deben seguir a esa declaración de nulidad. Ello, en tanto se sustrajo arbitrariamente de esos efectos las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2011, que se encontraban incluidas en la Resolución STJ N° 484/11 anulada. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO), C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-13-STJ2015 // 28257/15 -STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 " PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACTO ADMINISTRATIVO - ELEMENTOS ESENCIALES - NULIDAD - ALCANCES - EFECTO RETROACTIVO -

Para todo acto administrativo que adolece de uno de sus elementos esenciales viciado, la sanción es la nulidad absoluta e insanable (art. 19 inc. b) Ley "A" N° 2938) y sus efectos son retroactivos porque, siguiendo a Julio R. Comadira [...] "es un principio general del derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca se hubiera realizado" [...]. Juan Carlos Cassagne por su parte, sostiene que "en el Derecho Administrativo todo tipo de nulidad (sea absoluta o relativa) opera, en principio, una vez declarada, efectos retroactivos, es decir, ex tunc...". Este autor aclara que excepcionalmente la invalidez carecerá de efectos retroactivos cuando el administrado o la Administración hubieren ejecutado el acto sin conocer la existencia del vicio o el vicio no le fuera imputable total o parcialmente a quien se perjudica con la nulidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).



STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO), C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-13-STJ2015 // 28257/15 -STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 " PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CONCEPTO -

El Tribunal de la instancia originaria ha violado el principio de congruencia, entendido este como la correspondencia que debe existir entre lo pretendido en demanda, la forma en que se ha trabado la litis -luego del conteste- y la decisión recaída. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO), C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-13-STJ2015 // 28257/15 -STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 " PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PROCEDENCIA - INDEMNIZACION - DESPIDO INCAUSADO -



Quedó acreditado, como lo manifiesta el a quo, que el vínculo entre la actora y la demandada duró 18 meses, no alcanzando el plazo mínimo de tres años requerido por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en autos "BETANCUR" [...] para que nazca el derecho indemnizatorio [por despido incausado], criterio que ha sido ratificado en repetidas oportunidades (conf. STJRNS3 "ARELLANO" [...]). El criterio que rige la doctrina requiere que el personal haya sido contratado de manera precaria, y desempeñado luego tareas de carácter permanente durante un excesivo plazo de tiempo. (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría).

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. D. L. A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ). (04-10-17) APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - PICCININI (EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 93/17 " R., L. D. L. A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL: FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL - CARÁCTER VINCULANTE - PLAZO -

Corresponde recordar el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial-, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430 (hoy, 42 de la ley 5190) y que, en lo que aquí interesa, prevén específicamente como causal de casación o, en su caso, de inaplicabilidad de ley, el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. (conf. STJRNS1 "FLORES" [...]). Obviamente que la obligatoriedad de la doctrina legal de Superior Tribunal



de Justicia lo es sin perjuicio de la facultad que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales en sentido diverso. Así se debió proceder en el presente caso, en tanto el a quo estimó razonable un plazo de tres meses a partir del cual debería reconocerse derecho indemnizatorio por la desvinculación contractual; plazo éste que difiere del adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en "BETANCUR". (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría).

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. D. L. A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ). (04-10-17) APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - PICCININI (EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 93/17 " R., L. D. L. A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - ART. 50 LEY 23551 - PROTECCION - ALCANCE -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que la conceptualización en virtud de la cual el inicio de la protección que la ley otorga a los postulantes a cargos gremiales se ubicaría en el momento de la recepción por el sindicato de la lista de candidatos en condiciones de ser oficializados, con prescindencia de la comunicación de tal circunstancia al empleador, no se compadece con la específica previsión legal que rige el punto, esto es el art. 50 de la ley 23551. Agrega la CS que: "Ciertamente el precepto, en su tramo inicial, determina que 'A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo por el término de (6) seis meses'". Mas, en su párrafo final, la norma establece que "La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos; previsión esta última que solo tiene sentido si se entiende que el efectivo goce de la tutela legal en



relación con el dador de trabajo -principal obligado a respetarla- se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado.

STJRNSL: SE. <103/17> "D. C., A. L. C/ CASCADA S.R.L. S/ REINSTALACION (SUMARISIMO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTTE N° 21962/10 // 25148/11-STJ). (07-11-17). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 103/17 " D. C., A. L. C/ CASCADA S.R.L. " - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DESPIDO ARBITRARIO - EMBARAZO - MATERNIDAD - DISCRIMINACIÓN - INDEMNIZACIÓN - DAÑO MORAL -

En los presentes actuados, en que la demandada es la Provincia de Río Negro, consideramos igualmente acertado el uso de la indemnización tarifada del art. 245 LCT en tanto haber sido aprobado por Ley L N° 3487 un nuevo Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial que no contempla una reparación pecuniaria para los agentes que viesan afectada su estabilidad laboral y no optasen por la reincorporación, a la que recurrir por analogía para el personal no permanente. De todos maneras, como se dijo en el precedente "BETANCUR", la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT resulta muy similar a la de los arts. 83 inc. d) y 84 del anterior Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia aprobado por Ley L N° 1844.[...] el despido por causa de embarazo o maternidad encuentra reparación en el ámbito administrativo, además del pago de la suma resultante por la aplicación analógica del art. 245 LCT, en la procedencia del reclamo por daño moral en los términos del art. 1 de la Ley N° 23592 que penaliza los actos discriminatorios, de aplicación en el ámbito laboral (CSJN "Álvarez, [...], en



atención a que la finalización intempestiva del contrato de locación de servicios sucede en un período de especial protección de la mujer en razón de su maternidad.[...] para fijar la cuantía de la reparación por el daño moral y ante la falta de pautas al respecto en la Ley 23592, estimamos adecuado utilizar como parámetro para una justa reparación la indemnización especial por despido por causa de maternidad o embarazo prevista en los arts. 178/182 LCT. Sin embargo, cabe aclarar que la reparación por daño moral que aquí se declara procedente mediante la integración analógica del art. 1° de la Ley 23592 con los arts. 178/182 LCT imposibilita el progreso de la duplicación del resarcimiento por el mismo rubro que habilitó el a quo al admitir el reclamo por privación de cobertura social sin justa causa. (Voto del Dr. Barotto en disidencia).

STJRNSL: SE. <118/17> "P., M. P. C/REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/SUMARIO (I) INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.714/15-STJ), (21-12-17). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 118/17 "P., M. P." - Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - ADICIONAL -TÍTULO PROFESIONAL -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA -GARANTÍAS CONSTITUCIONALES -

Este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido respecto de la improcedencia del enriquecimiento sin causa que, como principio general del derecho, informa todo el sistema jurídico (STJRNS3: "DUKART" Se. 82/17) y se encuentra actualmente reglado como fuente legal y autónoma de obligaciones en el art. 1794 del Código Civil y Comercial. Es decir, si el agente obtiene un título y



se le otorgan tareas inherentes al mismo, el comienzo de la percepción del adicional respectivo no puede quedar sujeto al dictado del acto administrativo que crea la vacante y reubica al dependiente en el nuevo agrupamiento sin caer en el mentado enriquecimiento sin causa por parte de la Administración con afectación del derecho de propiedad y del salario del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNSL: SE. <03/18> "A., P. R. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-39-STJ2016 // 28533/16-STJ), (20-02-18). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 03/18 "A., P. R." - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA - INADMISIBILIDAD -CUESTIÓN DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN - LEY APLICABLE -

No afecta la garantía del Juez Natural, la decisión que se adopta en el marco de aplicación de normas sobre competencia y jurisdicción que, con criterios objetivos y de generalidad, ordenen el reparto de asuntos en sede judicial, conforme -esto último- lo exigió la Corte en el precedente "Grisolía, F. M." [...] Cabe destacar que en materia de conflictos de competencia en supuesto de litigios laborales entre vecinos de distintas provincias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que "...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de diversas jurisdicciones...". Así, "...la



aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art.31, Constitución Nacional)..." [...] ha dicho la CSJN que "cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o en una provincia y otro en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley nacional. [...] Para resolver conflictos de competencia suscitados en el fuero laboral la CSJN remitió a Dictámenes de la Procuración General de la Nación en los que se ha expresado: "En los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18345, que dispone la competencia en las causas entre trabajadores y empleadores -a elección del demandante- del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado." (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría).

STJRNSL: SE. <05/18> "G, H. J. J. Y O. S/ QUEJA EN: G., H. J. J. Y O. C/ MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE PATAGONES S/ ORDINARIO" (Expte. N° CS1-285-STJ2017 // 29030/17-STJ), (20-02-18). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 05/18 "G., H. J. J." - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DOCTRINA LEGAL - CARÁCTER VINCULANTE - OBLIGATORIEDAD - PLAZO -



Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. [...] la obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales. (STJRNS3: "ABURTO URIBE" Se. 39/17) (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

STJRNSL: SE. <06/18> "C., C. A. C/PROVINCIA ART S.A. S/APELACION LEY 24557 (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-358-STJ2017 // 29217/17-STJ), (20-02-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 06/18 "C., C. A. " - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - ADMISIBILIDAD - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -  
DERECHO SUBJETIVO - PROPIEDAD -REMOCIÓN DEL AGENTE -



En cuanto a la objeción que los actores conocían el vicio de la resolución que los ingresó a la planta permanente sin concurso por resultar esa omisión violatoria a reglas normativas de diferentes jerarquías, la Procuración del Tesoro de la Nación ya ha dicho que para revocar en sede administrativa un acto propio que haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, el conocimiento del vicio que lo afectaba por parte del beneficiario -además de que debe ser fehacientemente acreditado- no puede jamás derivarse de la presunción civilista y genérica del conocimiento del derecho o de la existencia del vicio de violación de la ley, ni colegirse de aquélla la conclusión de que la mera existencia del vicio de derecho haga presumir su conocimiento por parte del particular beneficiado (Doctrina de Dictamen PT 245:280). [...]no caben dudas de que cuando la administración dicta un acto administrativo que genera prestaciones, o en un sentido más amplio, derechos subjetivos que benefician a un administrado, este incorpora a su patrimonio un cierto derecho. En la medida que este derecho es susceptible de apreciación económica se integra en el concepto constitucional de propiedad encuadrado en el art. 17 de la C.N., y no puede ser quitado, ni suprimido, ni debilitado por la propia administración, so color de saneamiento de un vicio, si no es por medio de la intervención de un órgano judicial independiente de la cuestión que lo dirima [...]

Considero pertinente agregar además que comparto el razonamiento del voto disidente del Tribunal a quo en cuanto a que la remoción de los agentes públicos designados en violación a las disposiciones de la Constitución establecida en el art. 53 de la Carta Magna Provincial no permite obviar la intervención judicial propia del principio de división de Poderes y de un Estado de derecho, que posibilite el debate en el marco de un debido proceso conforme lo reglamentado mediante art. 21 última parte de la Ley de Procedimiento Administrativo A N° 2938. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría).



STJRNSL: SE. <12/18> "G., R. A. y O. C/MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° I-2RO-101-L2012 // 27311/14-STJ), (14-03-18). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/18 "G., R. A." - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - COOPERATIVA DE TRABAJO -OBJETO - FRAUDE LABORAL -

El objeto de las cooperativas de trabajo es proveer de trabajo a sus asociados, quienes lo ejecutan y perciben por ello una contraprestación que abona el tercero beneficiario del servicio a través del sistema administrativo de la cooperativa" [...]. En una inteligencia que contemple todo el régimen normativo que rige para el caso, no se puede presumir conforme a derecho que las cooperativas de trabajo funcionen con fraude a la ley; el que indudablemente debe ser probado por quien lo alega. [...] el a quo incurrió en un desvío lógico en la ponderación del fraude, desconociendo las expresas previsiones de la ley E 2648; aplicó sin fundamentos la previsión del art. 40 ley 25877, realizó una absurda valoración de la prueba, lo que no fue mas que una inevitable consecuencia del error inicial de aplicar al caso la presunción del art. 23 LCT, que se encontraba desvirtuada con la actividad probatoria desplegada por las condenadas. De seguirse el criterio adoptado por la Cámara, la totalidad de las cooperativas de trabajo caerían en la presunción de funcionar en forma fraudulenta salvo que demuestren lo contrario, lo que desarticularía todo el régimen legal nacional y provincial que -por el contrario- busca asegurar su funcionamiento y progreso. Más aún, la Organización Internacional del Trabajo exhortó a adoptar medidas para promover el desarrollo de las cooperativas



en todos los países, mediante la Recomendación N° 193 del 2002. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

STJRNSL: SE. <15/18> "C., A. L. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO VIEDPA LTDA. Y OTRO S/ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-72-STJ2016 // 28979/16-STJ), (21-03-18). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 15/18 "C., A. L. " - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 7-17 y 1-18*

*Jurisprudencia S.T.J.*

### SECRETARÍA STJ N° 4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION - IMPROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA -  
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - LACTANCIA - MASTITIS CRONICA - DERECHO A LA SALUD -  
MEDICO TRATANTE -

En el caso el recurrente expone sus agravios sin advertir que estamos en presencia de un niño de sólo 1 mes de edad, cuya madre se encuentra imposibilitada de alimentarlo por sufrir de mastitis crónica [...] y que el alimento nutricional demandado resulta adecuado para la correcta alimentación y desarrollo del recién nacido. Repárese que el hijo de la amparista cuenta con el plus protectivo que el derecho le reconoce y en ese contexto es que los fundamentos expresados por la apoderada de la Obra Social UP no resultan suficientes a los fines de demostrar las deficiencias de la sentencia que ataca. Vale destacar que existe amplitud normativa de rango constitucional y tratados



internacionales con la misma jerarquía (art. 75 inc. 22), legislación nacional (ley 26061) y provincial (ley D nº 4109), delimitando el plus protectorio resultante al interés superior del niño y los adolescentes. [...] resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4 Se. 70/13 "POLICH" y Se. 166/15 "CHIRINO", entre otros). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <171/17> "S., F. J. Y C. F., Y. M. C/ UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE (I) PPAL: D84C2/17 s/ APELACIÓN" (Expte. Nº 29544/17-STJ-), (07-12-17). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - APACARIÁN (EN ABSTENCIÓN)

(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 171/17 " S., F. J. Y C. F., Y. M." - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - BAJA DE COBERTURA - DERECHO A LA VIDA - SALUD -

De las constancias obrantes en autos se advierte que nos encontramos ante una rescisión contractual que afecta la cobertura sanitaria de los tres hijos de la amparista de 13, 11 y 5 años de edad (afiliados a SWISS MEDICAL [...]); en particular relacionada con la situación de la niña de 11 años de edad, a quien se le atribuye -sin fundamentación suficiente- un retraso en su crecimiento en función de su talla y peso. Tal situación nos lleva a aplicar la normativa protectoria prevista a fin de proteger adecuadamente su interés superior y garantizar sus especiales derechos en razón de su vulnerabilidad. Los argumentos sostenidos por la empresa de medicina prepaga para proceder a la baja de la cobertura del grupo familiar de la amparista carecen de sustento probatorio que lleven a demostrar la existencia de la patología atribuida a la niña y/o su conocimiento acabado al momento de su afiliación o que hubiese obrado de mala fe al contratar. Repárese que la requerida no ha



arrimado argumentos científicos o probanza alguna a los fines de establecer tales extremos. De allí la irrazonabilidad e insuficiencia de la decisión recurrida. [...] la Corte Suprema ha considerado que el derecho a la vida -salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores [...] tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569). (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNSCO: SE. <174/17> "C., M. L. C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ AMPARO (e-s) S/ APELACION" (Expte. N° 29535/17 -STJ-), (07-12-17), ZARATIEGUI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - PICCININI - APCARIÁN (EN ABSTENCIÓN) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 174/17 " C., M. L." - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA - RESCICION UNILATERAL - INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS - CARGA DE LA PRUEBA -

Si bien la empresa de medicina prepaga se ha dedicado a pretender -sin éxito- fundar la negativa a la cobertura bajo argumentos de índole contractual (artículo 9 de la ley n° 26682 -falsedad de la declaración jurada-), lo cierto es que en el caso la rescisión unilateral del contrato de afiliación resulta ser claramente arbitraria e ilegal. La interpretación de las cláusulas y prerrogativas insertas en un contrato de medicina prepaga o en el reglamento de servicio debe efectuarse de acuerdo a los principios del derecho del consumidor y, en caso de duda, decidir lo más favorable para éste, máxime cuando se trate de la rescisión del acuerdo que tiene por efecto la baja de la cobertura sanitaria (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil [...]). La ley 26682 y su Decreto Reglamentario, ambos en su art. 9, establecen la posibilidad de las empresas de medicina prepaga de resolver el contrato por falsedad de la declaración jurada pero, para que la entidad pueda hacerlo con justa causa, deberá acreditarse que el usuario no obró de buena fe en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que no luce con claridad en autos. La jurisprudencia ha



sostenido que la empresa no debe proceder a dar de baja a un paciente argumentando que ocultó y falseó datos en la solicitud de ingreso y declaración jurada que suscribió, cuando se verifica que la conducta del reclamante no ha sido dolosa ni culposa al desconocer su dolencia en el momento de su ingreso (CNCom., sala B, [...]). Es por ello que no le corresponde a la amparista, a quien se le atribuye una hija supuestamente enferma, accionar en un juicio de conocimiento para demostrar su buena fe en la contratación y recuperar la cobertura, sino que es la accionada quien debe hacerlo para acreditar el eventual ocultamiento doloso que le permita sostener en derecho una decisión tan extrema como es la exclusión y el desamparo de sus afiliados. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNSCO: SE. <174/17> "C., M. L. C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ AMPARO (e-s) S/ APELACION"  
(Expte. Nº 29535/17 -STJ-), (07-12-17). ZARATIEGUI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - MANSILLA -  
PICCININI - APCARIÁN (EN ABSTENCIÓN) (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 174/17 " C., M. L." -  
Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD  
- DERECHOS DEL NIÑO - MEDICINA PREPAGA - PRUEBA DE INFORMES - INFORME MEDICO  
- TRATAMIENTO ACONSEJADO POR EL MEDICO TRATANTE - MALFORMACIÓN ANATÓMICA  
DEL TÓRAX -

En el sublite claramente se vislumbra una actitud arbitraria de la demandada, cuyos agravios se limitan a señalar su disconformidad con lo decidido, sin haber impugnado de modo suficiente con fundamentos científicos ni elementos objetivos de juicio el tratamiento prescripto [para la malformación anatómica del tórax] por el médico tratante ni que este profesional carezca de idoneidad para llevarlo adelante. Tampoco aportó prueba que acredite que en el Instituto ofrecido se



hiciera el tratamiento indicado a fin de rebatir la información contenida en el mail aportado por la amparista. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <179/17> “O. M. E. C/ JERARQUICOS SALUD S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. N° 29555/17-S.T.J.-), (20-12-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - APCARIÁN (EN ABSTENCIÓN) (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 179/17 “O. M. E. C” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

AMPARO - HABEAS CORPUS - MANDAMUS - PROHIBAMUS: VIA EXCEPCIONAL - PROCEDENCIA - REQUISITOS - ACCESO A PREDIO -

Las acciones procesales específicas (de los arts. 43 a 45 de la Const. Prov.) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. Sólo proceden cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. [...] son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional [...]. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo está contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 158/14 “LONCOMAN” [...]). En el caso, no surgen elementos que justifiquen un apartamiento al principio de irrevisibilidad de decisiones judiciales o de actos del Poder Judicial a través de la excepcional figura del amparo, mandamus o habeas corpus, toda vez que no se advierte configurado de un modo específico y notorio un supuesto de afectación de principios de orden constitucional, existiendo un cauce procesal penal hábil para dar tratamiento a la cuestión traída a juicio [acceso a un predio en litigio], no estando acreditado en autos ninguno de los supuestos



excepcionalísimos que demuestren un estado de indefensión o que hayan impedido de manera arbitraria el ejercicio del derecho de defensa y el agotamiento de la instancia respectiva. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <185/17> "T. G. F. S/ MANDAMUS" (Expte. N° 29598/17-STJ-), (22-12-17).  
ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIÁN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 185/17 " T. G. F. " - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

MANDAMUS: PROCEDENCIA - REQUISITOS -

Los requisitos indispensables para la procedencia del mandamiento de ejecución [...] se encuentran centrados en: 1) la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma, 2) el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo y 3) afectación por tal rehusamiento, de los derechos de los recurrentes. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <185/17> "T. G. F. S/ MANDAMUS" (Expte. N° 29598/17-STJ-), (22-12-17).  
ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIÁN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 185/17 " T. G. F. " - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONFLICTO DE PODERES - COMPETENCIA: SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO - MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA - OBRA PÚBLICA - EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL - LEY M 3266 -

Se advierte que la ley M 3266 y su reglamentación deben ser analizadas en su totalidad y en el caso aplica lo establecido en los artículos 6 y 8 que prevén los supuestos en que la autoridad competente es la Provincial. [...] la obra del Plan Director Cloacal de General Roca se encuentra alcanzada por la



ley M 3266 por tratarse de una obra de gran magnitud, cuyos efectos tendrán impacto en otras jurisdicciones de la Provincia además de la localidad en la que será emplazada. [...] la obra en cuestión es de interés provincial, pertenece a la política pública del estado provincial que se lleva a cabo en forma conjunta con el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento -ENHOSA-. [...] implica una política pública extendida en todo el territorio provincial que hace al saneamiento de los recursos hídricos del dominio del Estado Provincial (cf. arts. 70 y 71 de la Const. Prov.) en cumplimiento de su deber constitucional de preservación y defensa del medio ambiente (art. 84 de la Const. Prov.). Por lo tanto, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe ser tramitada por la SAyDS [Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable], al resultar una obra de gran magnitud llevada a cabo desde lo técnico por el DPA. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <2/18> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE C/ SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONFLICTO DE PODERES" (Expte. Nº 29548/17), (05-02-18). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 2/18 " MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" - Fallo completo aquí)**